



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA**

**Proceso:** Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Carlos Iván Suárez Villamizar  
**Demandado:** Riconstrucciones S.A.S.  
**Radicación:** 54518400300120210005901

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe hoy 27 de octubre, del tribunal Superior de Pamplona oficio TSDJP-1734 fechado 26 de octubre de 2023, mediante el cual se notifica al despacho que, dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR contra los Juzgados Primero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona radicada 54 518 2208 000 2023 00041 00, en la que, en sentencia de la misma fecha, se ordenó, entre otras *CONCEDER PARCIALMENTE el amparo solicitado por el señor CARLOS IVAN SUAREZ y en consecuencia ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia y si no lo ha hecho, se pronuncie de fondo sobre los reproches presentados por el allí demandante de cara a la condena costas impuesta en primera instancia.*

**OBJETO**

Procede este despacho, en cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela dentro de la acción radicada 54 518 2208 000 2023 00041 00, a emitir pronunciamiento sobre la condena en costas impuesta al demandante en el trámite de primera instancia dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia.

## ANTECEDENTES

Con relación al tema de la **condena en costas** dijo el Juez Constitucional que:

*“(...) Se esgrime en el escrito genitor que “el Ad-quo decide igualmente en la parte resolutive de la sentencia emitida en primera instancia, condenar en costas a mi representado CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR por la suma de \$1.600.000 como “parte vencida” dentro del proceso. Aspecto que, por carecer de fundamento alguno, fue recurrido por mi apoderado. El Juzgado de primera instancia, mediante trato desigual, no solo condena en costas sin fundamento alguno al entonces Demandante, como “parte vencida” dentro del proceso, cuando ello nunca ha ocurrido. Máxime cuando la parte Demandada dentro del recorrido procesal, decide unilateralmente retirar la Demanda de Reconvención que había incoado, luego entonces, nunca existió parte vencida dentro del camino procesal del litigio”.*

*Al punto de las costas, el artículo 361 CGP, dispone que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”, y a su vez el canon 365 ejusdem, indica que “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...) 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.*

*Con este norte, ilustra la doctrina que “no se debe confundir la liquidación de las costas con la imposición de la condena a ellas y la fijación del rubro de agencias en derecho, la que debe hacer el juez o magistrado en la oportunidad debida (...)”.*

*En lo que interesa a la controversia propuesta por el demandante en torno de la condena en costas dispuesta en primera instancia, la funcionaria que conoció del remedio vertical señaló que “En lo que tiene que ver con la condena en costas, esta no es la oportunidad para su debate, a la luz de lo dispuesto en el art. 366 del CGP”.*

*Para esta Sala los motivos aducidos por la operada judicial de marras, desconocen que la fijación de las costas y su liquidación supone dos actos diferentes que incluso se controvierten en etapas distintas y siendo que la oposición desplegada por el demandante lo fue hacia la imposición de la condena por ese concepto se impartió en primera instancia, mal accionó la falladora al excusar su pronunciamiento invocado la etapa posterior en la que se cuantifican las mismas.*

*En este sentido, la ausencia de un pronunciamiento de fondo frente a los reproches suscitados en torno a la imposición de costas por activa, converge como un defecto procedimental que impone la forzosa intervención de este Tribunal como juez constitucional, en dirección a proteger los derechos fundamentales del actor. Razón por la cual se ordenará, si aún no lo ha hecho, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO fe esta ciudad que se pronuncie de fondo sobre los reproches presentados por el allí demandante de cara a la condena (sic) costas ordenada en primera instancia....”*

Para atender la orden emitida por el juez constitucional, resulta necesario hacer un recuento de lo acontecido en el proceso de Responsabilidad Civil, frente a este tópico.

Así las costas tenemos que, i) en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad se tramitó el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por el aquí accionante contra *RICONSTRUCCIONES*, en el que resolvió mediante sentencia proferida en audiencia el **negar la totalidad de las pretensiones de la demanda**, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre las costas, lo que dio origen a intervención de la parte demandada para obtener pronunciamiento en este sentido (minuto 59:23 archivo 093), generándose la adición de la sentencia (minuto 1:00:10 ib), en el sentido de condenar en costas a la parte demandante, fijó como agencias en derecho la suma de \$1.600.000; ii) Este pronunciamiento fue objeto de reproche por el apoderado de la parte condenada (minuto 1:03:13 ib), quien manifestó que *teniendo en cuenta el artículo 366 CGP, que esta habla de que la parte vencida, si bien es cierto aquí el despacho no declaró ninguna excepción solo negó las pretensiones, no se puede llegar a entender que sea una parte vencida...*”

## CONSIDERACIONES

Al respecto se resalta que contrario al dicho del accionante en tutela y demandante en sede civil, el despacho para negar las pretensiones de la demanda, si bien no indicó que se declarara probada ninguna excepción titulada, no puede perderse de vista que la demandada dentro del libelo de contestación de la demanda, además de las excepciones a las que les asignó título, también solicitó la *innominada*, dentro de la cual están contenidos los argumentos que la juez de instancia esgrimió para adoptar su decisión. La sustentó en lo dispuesto e el artículo 282 ib.:

**Resolución sobre excepciones:** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probaos los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Y es que a más de lo anterior, el numeral 1 del artículo 365 ib, al disponer que se *condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recuso de apelación,...*, no establece requisito alguno, diferente a resultar vencido, para que proceda la imposición de costas a quien no logró sacar adelante sus pretensiones, evento que se concretó en el presente asunto, por lo que la parte demandante se hizo merecedora de esta sanción en el momento en que sus pretensiones no resultaron las vencedoras sino las vencidas.

Ahora bien, el eventual desacuerdo con el valor de las costas, podrá ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, lo cual ocurrirá ante el juez de primera instancia (artículo 366 ib)

Y por esta misma línea esta instancia al desatar la apelación propuesta por el hoy aquí accionante, en cumplimiento de la norma en cita, también impuso esta sanción, condenándolo en costas y fijándole agencias en derecho en valor de \$1.160.000, conforme a las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

## **DECISION**

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado por el Superior en sede de tutela, CONFIRMA la decisión adoptada en A quo , también en lo que tiene que ver con la condena en costas y fijación de agencias en derecho por valor de \$1.600.000, impuestas en primera instancia a la parte demandante dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, y en consecuencia entender adicionada la sentencia proferida en oportunidad por este despacho, con ocasión de la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE.**

---

<sup>1</sup> Sentencia de Segunda Instancia, de fecha 25 de septiembre de 2023, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR contra RICONSTRUCCIONES S.A.S., radicado 54 518 40103 001 2021 00059 01

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71eeb7fad200dacbf60a55ef9132f87c08366cf0cf8682487d7403a2c1b68f**

Documento generado en 27/10/2023 06:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**